

Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 12 de marzo de 2002, que contiene el siguiente fallo:

«Debemos estimar y estimamos la cuestión de ilegalidad que con el número 119/2001 ha planteado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y, sin que afecte a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia de 16 de febrero de 2002, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho del apartado B) del Grupo Quinto del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, exclusivamente en cuanto no incluye a Pamplona entre las capitales que enumera; sin verificar expresa imposición de costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Enrique Cancero Lalanne.—Magistrados: Excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres; excelentísimo señor don Manuel Goded Miranda; excelentísimo señor don Juan José González Rivas; excelentísimo señor don Fernando Martín González; excelentísimo señor don Nicolás Maurandi Guillén.

7903 *SENTENCIA de 15 de marzo de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el apartado A) del Grupo cuarto y el apartado A) del Grupo quinto del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.*

En la cuestión de ilegalidad número 102/01, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 15 de marzo de 2002, que contiene el siguiente fallo:

«Debemos estimar y estimamos la cuestión de ilegalidad que con el número 102/2001 ha planteado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y, sin que afecte a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia de 16 de febrero de 2002, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho del apartado A) del Grupo Cuarto del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, exclusivamente en cuanto no incluye a Pamplona entre las capitales que enumera, y la del apartado A) del Grupo Quinto en cuanto incluye a Pamplona indebidamente; sin verificar expresa imposición de costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Enrique Cancero Lalanne.—Magistrados: Excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres; excelentísimo señor don Manuel Goded Miranda; excelentísimo señor don Juan José González Rivas; excelentísimo señor don Fernando Martín González; excelentísimo señor don Nicolás Maurandi Guillén.

7904 *SENTENCIA de 21 de marzo de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del Real Decreto 993/2000, de 2 de junio, por el que se da nueva redacción al párrafo b) del artículo 1.2 del Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.060/00, interpuesto por la «Asociación Profesional

del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado», la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 21 de marzo de 2002, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Primero.—Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 1.060 de 2000, interpuesto por la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado contra el Real Decreto número 993/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, que aprobó la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Segundo.—Declaramos la nulidad del citado Real Decreto por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

Tercero.—Ordenamos la publicación de este fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—No hacemos imposición de costas.

Presidente: Excelentísimo señor don Fernando Ledesma Bartret.—Magistrados: Excelentísimo señor don Segundo Menéndez Pérez; excelentísimo señor don Manuel Campos Sánchez-Bordona; excelentísimo señor don Francisco Trujillo Mamely; excelentísimo señor don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

7905 *LEY 3/2002, de 22 de marzo, de cuarta modificación de la Ley 8/1987, municipal y de régimen local de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 3/2002, de 22 de marzo, de cuarta modificación de la Ley 8/1987, municipal y de régimen local de Cataluña.

PREÁMBULO

La presente Ley de cuarta modificación de la Ley 8/1987, municipal y de régimen local de Cataluña, pretende adecuarla a los compromisos firmados por todos los grupos con representación parlamentaria en el Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las corporaciones locales, firmado en Madrid en fecha 7 de julio de 1998.

En el mencionado acuerdo se establecen una serie de medidas para fijar procedimientos regulados que dificulten el transfuguismo en las corporaciones locales. Los partidos firmantes del Acuerdo habrían de propiciar las reformas reglamentarias en las corporaciones locales donde tienen representación a fin de evitar los casos de Concejales transfugas. Una de estas reformas habría

de establecer que los Concejales que abandonan los partidos o las agrupaciones por cuyas candidaturas fueron elegidos, no pasan a integrar el grupo mixto sino que se organizan a partir de la creación de la figura del «concejal no adscrito» o del «concejal independiente».

Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de que los Concejales no adscritos tienen derecho a los medios económicos necesarios para facilitar el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo.

En Cataluña, para hacer posible la adecuación de los reglamentos orgánicos municipales al espíritu de los compromisos susodichos, hay que adicionar dos nuevos apartados al artículo 48 de la Ley 8/1987, municipal y de régimen local de Cataluña.

Artículo único. Primera modificación del artículo 48.

Se añaden dos nuevos apartados, 5 bis y 5 ter, al artículo 48 de la Ley 8/1987, municipal y de régimen local de Cataluña, con el siguiente texto:

«5 bis. Los Concejales que abandonan el grupo formado por la candidatura por la cual se presentaron a las elecciones locales no se pueden integrar en el grupo mixto, sino que quedan como Concejales no adscritos. Este precepto no es aplicable en el caso de candidaturas presentadas con la fórmula de coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integran decide abandonarla.

5 ter. Los Concejales que, de conformidad con lo que establece el apartado 5 bis, quedan en la condición de no adscritos, tienen los deberes y los derechos individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los miembros de las corporaciones locales y participan en las actividades propias del Ayuntamiento de manera análoga a la del resto de Concejales.»

Disposición final.

En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, los reglamentos orgánicos municipales han de adaptarse a las prescripciones de ésta.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 22 de marzo de 2002.

JORDI PUJOL,
Presidente

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 3605, de 28 de marzo de 2002)*